

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°1 DE ALCALÁ LA REAL, PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN.

ANA [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D<sup>a</sup>MIRIAM [REDACTED] parte acusadora en las **diligencias previas n°157/09**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,  
D I G O:

Que con fecha 19 de diciembre de 2019, se me ha notificado el Auto dictado el 16 de los citados mes y año, por el que se acuerda desestimar el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2019, y considerando que dicha resolución no es ajustada a derecho y lesiona los intereses de mi mandante, dicho sea en estrictos términos de defensa y con el mayor respeto, mediante el presente escrito y dentro del plazo de cinco días, formulo contra la misma **Recurso de Apelación** en base a los siguientes motivos:

Primero.- La providencia inicialmente impugnada, acordaba tener a mi mandante por personada y parte en el presente procedimiento, con entrega de los particulares designados por el Ministerio Fiscal, en concreto, la denuncia inicial y el auto de archivo por prescripción, denegando la entrega de las restantes actuaciones practicadas, que había sido solicitada por mi representada mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2019.

Habiéndose interpuesto recurso de reforma contra tal decisión, el mismo es desestimado a través del auto que ahora se combate, en el que se indica que mi mandante no tiene la consideración de parte en cuanto declinó mostrarse como tal en su día, y que por tal motivo no tiene derecho de acceso a la totalidad de la documentación del procedimiento, y ello en aras de la protección de los datos personales del investigado. Dichas resoluciones deberán ser revocadas por los motivos que se pasan a exponer.

Segundo.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada en febrero de 2009 en nombre de mi mandante, a la sazón menor de edad, en la que se

manifestaba que había establecido contacto con una persona por Internet a través de Messenger, quien por medio de una cámara Web le había mostrado vídeos de contenido pornográfico y pedido que se desnudara.

Tras la citada comparecencia, mi mandante no recibió notificación alguna relacionada con el procedimiento hasta que, recientemente, pudo comprobar que en diversos medios informativos y a través de Internet se hacía referencia a su caso, señalándose como responsable a una persona con relevancia pública.

Teniendo conocimiento de que su caso era conocido por la opinión pública, donde se hablaba del mismo, mi representada decidió personarse en la Causa para conocer lo realmente acontecido, lo que verificó a través de escrito de fecha 11 de septiembre de 2019, antes mencionado, en el que solicitaba se le tuviera como personada y parte en el procedimiento con entrega de copia de todo lo actuado, petición que fue contestada mediante la providencia inicialmente recurrida, en la que, acogiendo las peticiones del Ministerio Fiscal, se accedía a entregar únicamente la denuncia y el auto de archivo por prescripción, dictado con fecha 18 de julio de 2017.

El referido auto de archivo por prescripción no fue notificado a mi mandante en su día, como tampoco el auto de fecha 3 de abril de 2013, por el que se acordó el sobreseimiento provisional del procedimiento por no haber quedado debidamente acreditada la comisión de los hechos denunciados, al considerarse que el investigado desconocía que la víctima era menor de edad.

Tercero.- Planteado así el objeto de debate, la decisión de no tener a mi mandante como parte ni hacerle entrega de la totalidad de lo actuado, vulnera lo dispuesto en los arts. 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y constituye una palmaria lesión del derecho fundamental de mi mandante a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución Española, cuya vulneración se denuncia a los efectos de un eventual recurso de amparo.

Con carácter previo, es necesario referirse al rechazo de la consideración de mi mandante como parte en el presente procedimiento, contenido en la fundamentación

jurídica del auto recurrido, en patente oposición con la diligencia de ordenación de fecha 28 de octubre de 2019, en la que se admitía su posición como parte. Esta decisión infringe la prohibición de "reformatio in peius", proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, y en virtud de la cual no es posible colocar al recurrente en peor situación que la que tenía con anterioridad a la formulación del recurso, salvo que alguna de las demás partes haya recurrido igualmente. Como ha declarado la jurisprudencia, dicha prohibición se encuentra amparada en la proscripción de indefensión del art. 24.1 de la Constitución Española (**Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1989, de 3 de julio**).

En el presente caso, habiendo sido admitida la personación de mi mandante como parte a través de la referida diligencia de ordenación, ratificada por la providencia dictada el mismo día acordando entregar la denuncia y el auto de archivo por prescripción, ha sido ahora denegada como consecuencia exclusivamente del recurso por ella interpuesto, empeorando así su situación anterior al recurso, por lo que de este modo se vulnera el citado derecho fundamental, debiendo por ello ser restablecida en el mismo, en el sentido de mantener su condición de parte.

No obstante y con independencia de ello, también la jurisprudencia ha declarado con reiteración, que la publicidad de las actuaciones judiciales constituye un principio constitucional de general aplicación, en virtud del cual se permite el acceso de cualquier interesado a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado o cuando, por exigencias del principio de proporcionalidad, deba ponderarse que otros derechos fundamentales o bienes con protección constitucional deban tener prevalencia (**Sentencias del Tribunal Constitucional 83/2019, de 17 de junio; 159/2005, de 20 de junio; 56/2004, de 19 de abril**).

El precitado art. 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como el Reglamento 1/2005, sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, reconocen el derecho de las partes y de cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo, a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos y que no hayan sido declarados secretos ni reservados, considerándose a tales efectos de carácter reservado las

actuaciones que sean o hayan sido declaradas secretas de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales.

Cuarto.- Partiendo de lo expuesto y entrando a analizar la pretensión deducida por esta parte, las resoluciones combatidas sustentan su negativa a la entrega de la totalidad de lo actuado en la falta de justificación del interés en el que mi mandante fundamenta su solicitud, estimando por ello que ante tal indeterminación debe prevalecer el derecho del investigado a la protección de sus datos personales.

Frente a ello cabe oponer, en primer lugar, que los hechos que en su día se denunciaron presentan una especial gravedad, en tanto que los mismos consistieron en la realización de una serie de conductas exhibicionistas de contenido sexual a través de internet cuando mi mandante contaba con sólo quince años de edad y, por tanto, era una persona especialmente vulnerable.

El art. 3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de la Víctima del delito, reconoce a ésta, entre otros, el derecho a la participación activa en el proceso penal y a la información contenida en el mismo, incluso cuando haya finalizado, y ello "con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso".

En consecuencia, el que el procedimiento haya finalizado por prescripción no constituye obstáculo para que la víctima (sea considerada o no parte) pueda acceder a las actuaciones, pues en definitiva, el contenido de las mismas va referido a unos hechos en los que resultó perjudicada y, por tanto, es indiscutible su derecho a conocer el resultado de la investigación, ostentando por ello un interés directo y legítimo.

Como ya se indicó en el recurso de reforma, un recentísimo informe de 30 de mayo de 2019 emitido por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el Anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la adolescencia frente a la violencia, se mostró favorable a la modificación del art.

132 del Código Penal para los casos en que la víctima sea menor de 18 años, en los que el anteproyecto mencionado establece que el plazo de prescripción no comience a correr hasta que la víctima cumpla treinta años.

Dicha propuesta es consecuencia de la transposición de la obligación contenida en el art. 15.2 de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, en virtud de la cual se exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar esta clase de infracciones durante un período de tiempo suficiente, después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, y que esté en consonancia con la gravedad de la infracción cometida.

Ciertamente que, como apunta el Ministerio Fiscal con motivo de la impugnación del recurso de reforma, se trata de un mero anteproyecto y que, aun cuando se convirtiera en ley, resultaría inaplicable en virtud del principio de irretroactividad, pero con ello se viene a demostrar que el hecho de que se haya archivado el procedimiento por prescripción, no altera el interés legítimo de la víctima por acceder a las actuaciones y su prevalencia sobre los derechos del investigado.

Quinto.- En definitiva y según lo antes razonado, el haber sido víctima de un delito sexual cuando era menor de edad, es ya un motivo suficiente para tener acceso al contenido de la investigación, a fin de conocer las diligencias de investigación que se practicaron, si se recibió declaración al investigado y, en su caso, lo que manifestó, y si declararon otras personas y, en tal caso, el contenido de sus declaraciones, todo ello, se insiste, en relación con unos hechos especialmente graves, en los que mi mandante estaba implicada como víctima.

Pero, además, en este caso concurren otros elementos que refuerzan el interés de mi mandante y su prevalencia respecto de los del investigado.

Por una parte, la circunstancia ya antes referida de que el caso denunciado ha tenido difusión pública a través de Internet, donde de forma explícita se exponen los hechos denunciados por mi mandante y la localidad donde se

interpuso la denuncia, identificándose al investigado como denunciado y haciéndose referencia al archivo del procedimiento por parte del Juzgado.

En concreto, en noticia aparecida en La Gaceta el 19 de mayo de 2017, relativa a la denuncia interpuesta por un ex fiscal contra el investigado, se aludía al caso que nos ocupa. Se aportan extractos de tales noticias, como documentos n°1 y 2.

La alusión al caso en medios de comunicación digitales, motivada por la relevancia pública del investigado, determina sin duda que los derechos de éste a su privacidad e intimidad tengan menor intensidad y que, por tanto, no deban prevalecer sobre el derecho de mi representada a conocer el resultado de la investigación sobre unos hechos de los que fue víctima cuando sólo tenía quince años de edad. No parece razonable, que el caso en el que se vio implicada mi mandante cuanto era menor de edad esté siendo ampliamente difundido y, por su parte, ella no pueda tener acceso al contenido de la investigación.

En este sentido y como ha declarado la jurisprudencia, el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos ni remita a los poderes públicos para su determinación, como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que hay que encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la constitución (**Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2014, de 30 de enero**).

Y, en segundo lugar, es preciso tener en cuenta que a mi representada no le fueron notificados, ni el auto de sobreseimiento provisional de 3 de abril de 2013, ni el de archivo definitivo por prescripción de 18 de julio de 2017.

El primero, acordó el sobreseimiento por no haber quedado acreditado que el investigado supiese que mi mandante era menor de edad y, el segundo, declara extinguida la responsabilidad penal de aquél por prescripción.

Esto significa, que durante la instrucción ha quedado acreditada tanto la ejecución de los hechos como la intervención del investigado en los mismos, si bien el Instructor no estimó suficientemente probada su vertiente subjetiva, es decir el conocimiento del autor de que la persona con la que tuvo el contacto por internet fuese menor de edad.

No obstante, el cierre de la vía penal deja subsistente el ejercicio de las correspondientes acciones civiles, una vez han quedado acreditados los hechos, al menos en su vertiente objetiva.

Según se desprende de los arts. 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el perjudicado en el proceso penal no podrá iniciar la acción civil para la reparación del daño hasta que no hayan finalizado las actuaciones penales y, por tanto, el plazo de prescripción de la acción civil no comenzará hasta tanto el perjudicado haya sido notificado fehacientemente de la resolución por la que se cierra el proceso penal.

En este particular, la jurisprudencia ha declarado que si el órgano judicial deja de notificar el archivo de las actuaciones al perjudicado, no se le da ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil, y por tanto, y con independencia de que se haya mostrado o no parte en la causa, es necesario notificar la resolución que ponga fin al proceso penal a quien aparezca como perjudicado, no comenzando a correr el plazo de prescripción de las acciones civiles hasta que dicha notificación se produzca (**Sentencias del Tribunal Constitucional 89/1999, de 26 de mayo, y 220/1993, de 30 de junio**).

En este sentido, el art. 7.1 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece que el plazo de prescripción para solicitar la indemnización es de un año, que quedará interrumpido con la apertura del proceso penal, volviendo a correr una vez conste resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso, y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

En el presente caso, mi mandante no ha tenido conocimiento fehaciente del cierre del procedimiento hasta que, recientemente, le ha sido entregado el auto de archivo por prescripción, por lo que no ha prescrito la acción civil para exigir del investigado la indemnización por los hechos denunciados, y por ello, tiene interés legítimo en conocer la totalidad de lo actuado en la instrucción a fin de valorar la viabilidad de una demanda civil.

En tales condiciones, la denegación de acceso a las actuaciones le priva de la posibilidad de valorar la pertinencia de ejercitar la acción encaminada a obtener la indemnización por los hechos de los que fue víctima, produciéndose así una clara vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, las resoluciones recurridas deberán ser revocadas, en el sentido de permitir a mi mandante el acceso a la totalidad de las actuaciones judiciales.

Sexto.- En definitiva y como resumen de lo expuesto, mi mandante debe ser considerada parte en el presente procedimiento y, con independencia de ello, ha justificado suficientemente su interés por acceder a la totalidad de las actuaciones, al haber sido víctima directa de los hechos que motivaron su incoación. Y en lo que respecta al derecho del investigado a la protección de sus datos personales, ya se ha visto que el asunto ha tenido amplia difusión pública, por lo que no se entiende en qué medida dicho acceso puede menoscabar tales derechos.

Como ya se razonó antes, el citado derecho a la protección de datos personales no es ilimitado, por lo que cualquier decisión que apele a su preservación deberá explicitar en qué medida puede resultar afectado. En este caso, ni el Ministerio Fiscal ni las resoluciones recurridas ofrecen una mínima explicación sobre el modo en que los derechos del investigado pueden resultar afectados, en caso de permitir a mi mandante el acceso a las actuaciones.

En consecuencia, tanto la denegación de tener a mi mandante como parte en el procedimiento como del acceso a la totalidad de las actuaciones, constituye una patente vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva,



que debe ser reparada mediante la estimación del presente recurso.

Séptimo.- Que esta parte designa, como particulares a elevar a la Superioridad, la totalidad de las actuaciones.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos adjuntos, se digne admitirlo; tenga por formulado en tiempo y forma **Recurso de Apelación** contra el Auto de fecha 16 de diciembre de 2019, y previos los trámites oportunos eleve las actuaciones a la Audiencia Provincial de Jaén; y

SUPLICO A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN, que estimando el recurso, revoque las resoluciones recurridas y acuerde tener a mi mandante como parte en el presente procedimiento, con entrega de copia de la totalidad de las actuaciones.

Así procede en justicia que solicito en Alcalá la Real, a dos de enero de dos mil veinte.